



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 012-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 1349-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A. – ELECTROSUR S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 543-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI del 19 de septiembre de 2014, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, al haberse verificado que dicha empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo 29-94-EM. En el presente caso, se ha acreditado que la recurrente no contaba con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas para la construcción de los almacenes centrales destinados para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos; y residuos peligrosos.

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, al haberse verificado que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. – Electrosur S.A. incumplió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo 29-94-EM, debido a que no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.”

Lima, 31 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de setiembre de 1994, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. (en adelante, **Electrosur**)¹ suscribieron los Contratos de Concesión Definitiva de Distribución de energía eléctrica N° 005-94 y 006-94², a través de los cuales se

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20119205949.

² Es importante señalar que los Contratos de Concesión Definitiva para el desarrollo de la actividad de Distribución de Energía Eléctrica N° 005-94 y N° 006-94 fueron aprobados mediante las Resoluciones Supremas N° 043-94-EM (de fecha 6 de agosto de 1994) y N° 044-94-EM (de fecha 5 de agosto de 1994), respectivamente. Dichos contratos fueron suscritos en el marco del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

otorgó a Electrosur la concesión para desarrollar las actividades de distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad³.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 211-97-MEM del 7 de agosto de 1997, la Dirección General de Electricidad del Minem aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de las actividades de distribución eléctrica de la concesión definitiva de titularidad de Electrosur⁴.
3. Del 10 al 13 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión documental, que comprendió la revisión de la declaración de información por parte de Electrosur a través del Sistema Extranet – Reporte de Instrumentos de Gestión (en adelante, **Supervisión documental 2012**).
4. Asimismo, la DS realizó una visita de supervisión a las Subestaciones Eléctricas Tacna, Parque Industrial y Viñani, de titularidad de Electrosur, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por la administrada en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión en campo 2012**).
5. Como resultado de las supervisiones descritas en los considerandos precedentes (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), se elaboró el Informe N° 004-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión 2012**)⁵, en el cual se detallaron los resultados obtenidos por la DS producto de dichas diligencias⁶.
6. El 29 de abril de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA notificó a Electrosur la Resolución Subdirectoral N° 795-2014-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se le comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra⁷.

³ Cabe señalar que mediante las Resoluciones Supremas N° 034-2003-EM, de fecha 12 de septiembre de 2003, y N° 024-2006-EM, de fecha 26 de mayo de 2006, el Minem aprobó la regularización de las ampliaciones de las zonas de concesión de distribución de energía eléctrica solicitada por Electrosur, así como los respectivos Addendum a los Contratos de Concesión Definitiva para el desarrollo de la actividad de Distribución de Energía Eléctrica N° 005-94 y N° 006-94, respectivamente.

⁴ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) presentado por Electrosur, referido a las actividades eléctricas desarrolladas en las zonas comprendidas en su área de concesión eléctrica, fue aprobado en el marco del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N°009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; y el Decreto Supremo N° 029-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

⁵ Fojas 1 a 25.

⁶ El análisis preliminar de los hallazgos detectados en las supervisiones efectuadas en el 2012 (Supervisión documental 2012 y Supervisión en campo 2012) fue efectuado mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 378-2013-OEFA/DS (fojas 1 a 144).

⁷ Fojas 145 a 152.

7. El 22 de mayo de 2014, ElectroSur presentó sus descargos respecto de las imputaciones efectuadas por la Resolución Subdirectoral N° 795-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸.
8. Mediante Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 30 de mayo de 2014, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) sancionó a ElectroSur con una multa ascendente a cuarenta y siete con treinta y nueve centésimas (47,39) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), y con una amonestación, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta

| Ítem | Hecho imputado | Norma sustantiva | Norma tipificadora | Sanción |
|------|---|--|---|-----------|
| 1 | ElectroSur habría realizado la construcción de dos (2) Almacenes Centrales en la S.E. Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro | Artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹¹ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹² | Numeral 3.20 del Anexo 3 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹³ | 13,26 UIT |

⁸ Fojas 155 a 161.

⁹ Fojas 204 a 220.

¹⁰ Asimismo, la Resolución N° 777-2005-OS/GG dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador con relación al extremo referido a no comunicar la emergencia a las dependencias gubernamentales y públicas, obligación establecida en el artículo 60° del Anexo I del Decreto Supremo N° 041-99-EM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas.

¹² **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificaciones**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

| | | | |
|------------|---|------------------|---------|
| Rubro 3 | MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE | | |
| | Tipificación de la Infracción | Referencia Legal | Sanción |

| | | | | |
|---|--|--|--|--------------|
| | destinado para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas. | | | |
| 2 | Electrosur no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la S.E. Tacna | Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 | Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ¹⁵ . | Amonestación |
| 3 | Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido. | Artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 | Numeral 3.20 del Anexo 3 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD | 11,26 UIT |

| | | | |
|--|---|--|-----------------|
| | 3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG. | Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM | De 1 a 1000 UIT |
|--|---|--|-----------------|

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2004.

Sección I

Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁵ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

| | | | | |
|--------------------|--|---|---|---------------------------------|
| 4 | Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido. | Artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 | Numeral 3.20 del Anexo 3 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD | 11,24 UIT |
| 5 | Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido. | Artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 | Numeral 3.20 del Anexo 3 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD | 11,63 UIT |
| MULTA TOTAL | | | | 47,39 UIT y amonestación |

Fuente: Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (2) almacenes centrales en la Subestación Eléctrica Viñani; uno, para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro, para los residuos peligrosos¹⁶

- a) De acuerdo con las observaciones levantadas en la Supervisión Regular 2012 se verificó que en las instalaciones de la Subestación Eléctrica Viñani (en adelante, **S.E. Viñani**) se habían construido dos estructuras; la primera, destinada al almacenamiento de materiales y equipos nuevos, y la segunda, al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por Electrosur. Asimismo, se constató que dichas construcciones habían sido realizadas sin contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) que haga referencia a la utilización de estas nuevas áreas¹⁷. Dicha

¹⁶ Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el presente extremo la DFSAI imputó a Electrosur el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Supremo 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tipificado como infracción en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD.

¹⁷ Al respecto, la DFSAI indicó que dicha situación se encuentra descrita en el Informe Técnico Acusatorio N° 378-2013-OEFA/DS, conforme a lo siguiente:

"28. Al respecto debe indicarse que las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión, evidencian la construcción de almacenes centrales para materiales, equipos y residuos peligrosos a ser generados en las instalaciones que formarán parte de la SE Viñani, edificaciones que implican el empleo de nuevas áreas – circunstancia independiente de la presente o no de la instalación de equipos eléctricos en alta tensión, u no obstante lo cual, el administrado no ha

situación se encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión 2012¹⁸.

- b) Respecto al argumento relacionado con que no era necesario contar con un IGA, pues las construcciones serían destinadas a fines ajenos a los sistemas eléctricos que tiene dicha empresa, la DFSAI señaló que el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente extremo), es de aplicación para el caso de sistemas eléctricos en operación, entendiéndose por sistema eléctrico al *"conjunto de instalaciones y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, de acuerdo a la actividad que desempeñe la concesionaria a supervisar"*¹⁹. En aplicación de ello, las construcciones efectuadas forman parte de las instalaciones con las cuales cuenta dicha empresa a efectos de poder realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, razón por la cual en el presente caso se ha configurado el supuesto de construcción en nuevas áreas establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM²⁰.
- c) Sobre lo sostenido por la recurrente, respecto a que la presente infracción habría estado fundamentada en presunciones, al no haberse acreditado que la infraestructura construida haya sido destinada al almacenamiento de materiales y residuos peligrosos, la DFSAI indicó que – contrariamente a lo expuesto por Electrosur en sus descargos – durante la supervisión de campo, se detectó que dicha infraestructura sería destinada al almacenamiento de residuos sólidos, hecho corroborado por el señor Luis Fernando Jiménez Loureiro, Auditor Ambiental Interno de Electrosur, conforme consta en el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2012²¹. Además, agregó que la administrada no había presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho consignado en la referida Acta de Supervisión²².

presente instrumento de gestión ambiental que involucre la utilización de aquellas." (Énfasis agregado).

¹⁸ Fojas 14 y 217 reverso.

¹⁹ Considerando 16 de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI.

²⁰ Conforme al análisis expuesto por la DFSAI (considerando 11 de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI), el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-94-EM establece la obligación de presentar un EIA, en los siguientes tres (3) casos:

- Ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de sus capacidad instalada; y/o,
 - Incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones; y/o,
 - Utilización de nuevas aéreas.
- (Subrayado agregado).

²¹ Foja 15.

²² Al respecto, la DFSAI indicó que, conforme al artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la información

- d) Respecto a los supuestos errores de calificación a la infracción imputada en el presente extremo (al haberse llamado S.E. Viñani a su almacén central, cuando en dicho lugar no existe subestación de Potencia o Transformación de Potencia alguno y no consta algún registro de la S.E. Viñani), la DFSAI señaló que en la supervisión de campo realizada el 12 de diciembre de 2012, el ingeniero Luis Fernando Jiménez Loureiro señaló que se viene construyendo la nueva S.E. Viñani en el distrito de Gregorio Albarracín, departamento de Tacna, habiéndose culminado con la construcción de sus almacenes.

Sobre el incumplimiento de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica Tacna²³

- a) De acuerdo con las observaciones levantadas en la Supervisión de Campo 2012 y de las vistas fotográficas N° 5 y 7 del Informe de Supervisión 2012²⁴, se detectó la existencia de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) que no contaban con un punto de recolección identificado y con indicación del tipo de residuo mediante un código de colores. Del mismo modo, se observó que los cilindros metálicos, las celdas eléctricas y los conductores se encontraban en desuso, y que estos no contaban con un punto de acondicionamiento para su disposición final.
- b) Asimismo, la DFSAI indicó que Electrosur reconoció haber incumplido las normas antes señaladas, conforme consta en su escrito de levantamiento de observaciones (presentado el 9 de abril de 2013)²⁵, en el que dicha empresa manifestó haber procedido a subsanar las observaciones detectadas en el Informe de Supervisión 2012, en la medida que cuenta actualmente con depósitos para la disposición de residuos sólidos (hecho sustentado conforme a las fotografías que dicha empresa adjuntó al referido escrito²⁶).
- c) Sin perjuicio de haber acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo 057-2004-PCM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, la DFSAI señaló que la conducta imputada

contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.

²³ Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el presente extremo la DFSAI imputó a Electrosur el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Supremo 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tipificado como infracción en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

²⁴ Fojas 12 y 215.

²⁵ Fojas 26 a 137.

²⁶ Fotos N° 1 y 3 del Anexo 2 del Escrito presentado el 9 de abril de 2013 (fojas 50 y 51).

fue susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, al no generar ningún daño potencial o real al ambiente o a la salud. En ese contexto, dado que la recurrente subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la sanción impuesta fue la de amonestación, conforme al Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**).

Con relación a la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012²⁷

- a) De conformidad con la Supervisión Documental 2012 (en concreto, de la revisión del Reporte de Instrumentos de Gestión del Sistema Extranet), se advirtió que ElectroSur no había presentado los resultados parciales del Programa de Monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, habiendo sido estos presentados al final de cada año, en el cuarto trimestre. Debido a ello, la DFSAI consideró que la empresa infringió la obligación establecida en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-96-EM.
- b) Respecto a lo sostenido por ElectroSur, en el sentido de que no le corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año, toda vez que la periodicidad de este se encuentra establecida en su PAMA (el cual señala que los monitoreos deben efectuarse en el último mes del año y no de forma trimestral), la DFSAI concluyó, luego de revisar el PAMA de ElectroSur, que dicho instrumento no establece que los monitoreos ambientales de la Subestación Tacna serían efectuados únicamente el último mes del año²⁸, sino más bien que no sería necesario efectuar un programa de monitoreo (emisiones gaseosas y efluentes líquidos escasos), en la medida que en las subestaciones eléctricas prácticamente no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos.
- c) Finalmente, de acuerdo con la definición establecida en el punto 24 del Anexo N° 1; el literal e) del artículo 14° y el literal a) del artículo 23° del

²⁷ Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el presente extremo la DFSAI imputó a ElectroSur el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Supremo 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tipificado como infracción en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD.

²⁸ De acuerdo con lo señalado por ElectroSur en su escrito de descargos, dicha empresa no habría incurrido en infracción del artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, toda vez que en su PAMA se establece que el Monitoreo Ambiental de la Subestación Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral (tal como lo especifica el artículo antes mencionado), dado que no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en sus actividades de transformación, al ser ElectroSur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones. Por tanto, no correspondía realizar el monitoreo de emisiones durante los tres primeros trimestres del año 2011.



Decreto Supremo N° 29-94-EM, la DFSAI destacó la importancia de realizar un programa de monitoreo ambiental, indistintamente de que el nivel de emisiones gaseosas o efluentes líquidos sea escaso o elevado.

10. El 26 de junio de 2014, Electrosur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI²⁹, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la obligación de contar con un IGA para la construcción de almacenes centrales en la Subestación Eléctrica Viñani

- a) La recurrente alegó no haber incumplido con la obligación dispuesta en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, toda vez que el Almacén de Viñani constituye una instalación auxiliar y ajena a aquellas que albergan a los equipos de los Sistemas Eléctricos, los que se encuentran en Tacna (como el patio de llaves, bahías, tableros, etc.) En ese sentido, Electrosur sostiene que no requería de ningún IGA, más aun cuando en dicha instalación, incluso a la fecha, no se ha construido ninguna instalación que albergue los equipos de los sistemas eléctricos de Tacna.
- b) Asimismo, Electrosur sostuvo no haber incurrido en alguno de los tres casos establecidos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, conforme a lo siguiente:
- (i) Respecto al supuesto referido a la ampliación de sus instalaciones en más del 50% de la capacidad instalada, la recurrente indicó no haber realizado una ampliación de su zona de concesión (capacidad instalada). En consecuencia, sus Sistemas Eléctricos ubicados en Tacna y Moquegua han mantenido el mismo número de Subestaciones de Potencia desde el año 1994. Para acreditar ello, la empresa adjuntó las Adendas al Contrato de Concesión Definitiva de Distribución de energía eléctrica en los departamentos de Tacna y Moquegua³⁰.
- (ii) Sobre el supuesto referido al incremento en un 25% de su nivel actual de emisiones, Electrosur señaló que, debido a su calidad de distribuidor de energía eléctrica, no tiene equipos que generen emisiones perjudiciales al medio ambiente. En ese sentido, no tiene algún incremento de emisiones gaseosas, hídricas, magnéticas, etc. que justifiquen la infracción imputada.

²⁹ Cabe precisar que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, esta Sala observa que la recurrente no cuestionó la procedencia de la infracción relacionada con la no realización de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación Tacna (fojas 223 a 276).

³⁰ Conforme consta en el Anexo 1 del recurso de reconsideración de Electrosur (fojas 230 a 250).

- (iii) Con relación al supuesto referido a la utilización de nuevas áreas, la recurrente reiteró el argumento expuesto en sus descargos, en el sentido que el supuesto de dicha norma exige la presentación de un IGA en los casos de instalaciones construidas para la ampliación del sistema eléctrico; sin embargo, en el presente caso, la construcción del Almacén Central no implica en modo alguno el uso de nuevas áreas para ampliar el Sistema Eléctrico de Tacna. En consecuencia, Electrosur manifestó que la presente infracción no se encuentra justificada, adjuntando para dichos efectos fotografías del Almacén Central de Viñani.
- c) Finalmente, la recurrente señaló que no puede exigírsele efectuar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación Eléctrica Viñani cuando esta no existe³¹. Además, agregó que solo existen dos naves que sirven de almacén, conforme consta en la ficha RUC que adjuntó en su escrito de reconsideración, la misma que fue presentada con fecha 28 de mayo de 2013.

En consecuencia, Electrosur consideró que se le ha impuesto una sanción por el incumplimiento de un IGA para una actividad inexistente, dado que no se ha acreditado el almacenamiento de residuos peligrosos, hecho que constituye un abuso de derecho, y que amerita dejar sin efecto el pronunciamiento de la DFSAI en el presente extremo.

Con relación a la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del mes siguiente del trimestre vencido

- a) Electrosur manifestó no haber incumplido con el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, presentó su PAMA en el año 1995 (conforme consta en la copia del PAMA que adjuntó en el referido recurso), realizando además el programa de monitoreo de doce (12) meses para actividad eléctrica, y presentando los resultados de estos en los tres (3) primeros trimestres en los plazos estipulados normativamente.
- b) Además, dicha empresa manifestó que, conforme con lo declarado en el punto F. de su PAMA, realizó un monitoreo ambiental de las Subestaciones principales de Tacna, Moquegua e Ilo, el cual fue llevado a cabo el último

³¹

Conforme a lo señalado en su escrito de reconsideración, la recurrente indicó que: "no tenemos declarado ninguna Sub Estación Viñani; no existe ninguna Sub Estación de Transformación/ Potencia de Energía en esas instalaciones, pues la misma está proyectada su construcción (sic) para el año 2015, por ende no se puede exigir a la empresa que efectúe un adecuado (sic) acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la S.E. VIÑANI" (Literal c) del Numeral 1.1 de su escrito de reconsideración).

mes de los años 2010, 2011 y 2012, dado que en sus instalaciones no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos.

11. Mediante Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI, notificada el 22 de septiembre de 2014³², la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI. Los fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

Respecto a la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (2) almacenes centrales en la S.E. Viñani; uno, destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro, para los residuos peligrosos

- a) Conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que los almacenes construidos por ElectroSur forman parte de las instalaciones con las que cuenta dicha empresa para poder llevar a cabo la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica. En consecuencia, en el presente caso, se ha configurado el supuesto establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, referido a la construcción de nuevas áreas.
- b) Del mismo modo, la DFSAI señaló que la existencia de la S.E. Viñani, fue constatada durante la supervisión de campo 2012, y que dicha construcción incluía la de sus almacenes, los cuales entraron en funcionamiento en junio del año 2013, conforme a lo señalado por ElectroSur en sus descargos.
- c) Asimismo, con relación a los nuevos medios probatorios presentados por ElectroSur, la DFSAI señaló lo siguiente:
- (i) *Respecto a las Adendas de los Contratos de Concesión Definitiva de Distribución de Energía Eléctrica N° 005-94 y N° 006-94*
- Del análisis de las adendas, la DFSAI advirtió que la suscripción de las mismas no tuvo como finalidad autorizar la futura ampliación de la infraestructura de la concesión eléctrica, referida a la construcción de los nuevos almacenes, sino más bien regularizar la ampliación del área de la concesión eléctrica de titularidad de ElectroSur en las zonas de Moquegua y Tacna, las cuales fueron realizadas antes del 2013.
 - Del mismo modo, partiendo del hecho imputado a ElectroSur – referido a no contar con un IGA por la utilización de nuevas áreas en las zonas de concesión de dicha empresa – de la revisión de las referidas Adendas no se desprende que la recurrente haya cumplido con presentar ante el Minem el EIA

para la construcción de los almacenes detectados durante la supervisión en campo 2012.

(ii) Sobre la copia de la ficha RUC de Electrosur

- Dado que con la presentación de la ficha RUC la recurrente pretendió acreditar que en la zona de Viñani no se encontraba en operación ninguna subestación eléctrica, la DFSAI consideró que dicho argumento no afecta el hecho que es materia de imputación en el presente extremo, consistente en la construcción de almacenes en un área nueva, y no en la operación de una infraestructura ya construida.
- Del mismo modo, la DFSAI reiteró que durante la Supervisión en campo 2012, la recurrente venía construyendo la nueva S.E. Viñani, y que en dicha fecha ya se había culminado con la construcción de sus almacenes.

(iii) Con relación a las vistas fotográficas del almacén Viñani

- La DFSAI señaló que las fotografías presentadas por la recurrente, mediante las cuales pretende sustentar la inexistencia de una subestación de potencia en el almacén Viñani, no pueden ser consideradas como nuevas pruebas, debido a que las mismas corresponden a diversos ambientes del almacén construido en Viñani, y además, porque en algunos casos estas coinciden con las tomas fotográficas efectuadas en la Supervisión de Campo 2012, las que incluso formaron parte del sustento de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI.

- d) Asimismo, la referida resolución directoral dispuso la reducción del monto de la multa impuesta de 47,39 UIT a 30, 33 UIT, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1. del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**)³³.

³³ Es preciso señalar que, conforme al considerando 36 de la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI:

"Respecto a las infracciones relacionadas a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido; en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir a un 50% (cincuenta por ciento) cada una de las multas impuestas por la comisión de dichas infracción (sic)..."

12. El 26 de junio de 2014³⁴, Electrosur interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la construcción de dos (2) almacenes centrales en la S.E. Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa y otro, para los residuos peligrosos, sin contar con IGA que haga referencia a la utilización de nuevas áreas

- a) En el presente extremo, la recurrente reiteró los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, en el sentido de haber cumplido con lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM. En virtud de ello, señaló lo siguiente:
- (i) En primer lugar, manifestó no haber incurrido en el primer y segundo supuestos establecidos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM³⁵, presentando para ello el Acta de Inspección levantada por el Juez de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín, mediante el cual pretende dejar constancia de que en el sector Viñani solo existe un almacén central que contiene insumos y materiales nuevos de la empresa que no están en funcionamiento, mas no residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Con relación al tercer supuesto establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, referido a la utilización de nuevas áreas, señaló que, durante la Supervisión en campo 2012, venía construyendo un almacén central para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, no encontrándose ningún sistema eléctrico en operación. En virtud de ello, la recurrente sostuvo que no era necesaria la presentación de EIA alguno, conforme lo establece la norma invocada.
 - (iii) Asimismo, agregó que, dado que la obligación establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM es de aplicación a los sistemas eléctricos que se encuentran en operación, no es posible que se le exija un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, pues a la fecha no se ha construido la S.E. de transformación Viñani, estando esta proyectada para el año 2015, conforme se desprende del expediente técnico de la obra para la construcción de la referida instalación.

³⁴ Fojas 830 a 902.

³⁵ Electrosur indicó que: "desde el año 1994 a la fecha no ha realizado ninguna ampliación de sus zona de concesión; asimismo, al ser una empresa dedicada a la Distribución de Energía Eléctrica no cuenta con equipos que pudieran generar o generen emisiones perjudiciales al medio ambiente, por lo que es imposible el supuesto incremento de emisiones gaseosa, hídricas, magnéticas, etc. ... que vayan en contra del medio ambiente y nos den lugar a cometer algún tipo de infracción que mediante la Resolución materia del presente se nos pretende imputar" (Numeral 2 de su recurso de apelación).

- (iv) Del mismo modo, la recurrente precisó que en la propiedad de Viñani, si bien existen 2 naves de almacén, estas solo almacenan materiales y equipos nuevos que no están en funcionamiento; por tanto, no es posible que dichos materiales generen residuos sólidos peligrosos.

Sobre el incumplimiento de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de la S.E. Viñani

- a) Electrosur alegó que se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que el Almacén Central había sido construido para resguardar materiales y equipos nuevos de la empresa, los mismos que resultan ajenos a las instalaciones que contenían los equipos de los sistemas eléctricos de Tacna. En ese sentido, resulta imposible que los materiales y equipos nuevos, al no estar operativos, puedan formar parte de los sistemas eléctricos y que estos a su vez puedan generar residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, la recurrente sostuvo que no habría infringido el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- b) Asimismo, la recurrente sostuvo que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, dado que no se especificaron las características detectadas en la zona del almacén general ubicada en Viñani, a partir de las cuales se habría identificado el inadecuado manejo de residuos sólidos. Del mismo modo, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, Electrosur señaló que resulta inadecuado que se le exija un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que en la Supervisión en campo 2012 e incluso en la actualidad, no existe ninguna S.E. Viñani. En ese sentido, no es posible que se haya comprobado un almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- c) Sobre la base de lo expuesto, la recurrente alegó que la DFSAI le impuso una multa sobre la base de un supuesto inexistente, lo cual constituye un abuso de derecho que vicia de nulidad la resolución impugnada.

Sobre el incumplimiento de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 dentro del término del mes siguiente al trimestre vencido

- a) De manera similar a lo señalado en su recurso de reconsideración, Electrosur indicó que, de acuerdo con lo señalado en su PAMA (el cual fue remitido junto con su apelación), ha realizado el programa de monitoreo de doce (12) meses para la actividad eléctrica y no de forma trimestral, tal como lo establece el artículo cuyo incumplimiento se le imputa, ello debido a que



no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en el desarrollo de sus actividades de distribución y comercialización. En ese sentido, manifestó que no le corresponde realizar monitoreo de emisiones de los tres primeros trimestres en los años 2010, 2011 y 2012 a la actualidad; por tanto, no habría infringido lo establecido en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

Sobre la determinación del cálculo de la sanción

- a) Electrosur consideró que el cálculo de la sanción impuesta no ha sido efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, debido a que no se encuentra inmersa en ninguna causal establecida en el referido artículo.
- b) Del mismo modo, señaló que el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispone que durante un periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no deben ser superiores al 50% de la multa que corresponda aplicar, conforme a la metodología de determinación de sanción, y considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁸.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁰ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


38

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.


39

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.


40

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

41

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

42

LEY N° 29325.



del OEFA⁴³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁴.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y se encuentra consagrado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁶.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y se encuentra fundamentado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁹.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁰.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Cabe señalar que, si bien en su recurso de apelación, Electrosur formuló argumentos respecto de los hechos sancionados por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; de la revisión de su recurso de reconsideración, se aprecia que dicha empresa no cuestionó el extremo referido al incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual dicho extremo no fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAL, que resuelve el referido recurso.
27. En virtud de ello, esta Sala considera que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, el referido extremo ha quedado firme, correspondiendo por tanto emitir pronunciamiento respecto de los demás puntos de la citada resolución.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Si correspondía que Electrosur cuente con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (2) almacenes centrales en la S.E. Viñani; uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro, para los residuos peligrosos.
 - (ii) Si Electrosur no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012 dentro del término del mes siguiente al trimestre vencido, conforme lo establece el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.
 - (iii) Si el cálculo de la sanción ha sido determinado en aplicación de las normas vigentes.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si correspondía que Electrosur cuente con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (2) almacenes centrales en la S.E. Viñani; uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro, para los residuos sólidos peligrosos.

Sobre la relación entre la conducta imputada y los supuestos descritos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM

29. La recurrente reiteró los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, al manifestar que no había incumplido lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, dado que ninguno de los tres supuestos establecidos en el citado dispositivo se habría configurado en el presente caso.
30. Respecto de los supuestos referidos a la ampliación de sus instalaciones y/o el incremento de su nivel de emisiones (establecidos en la norma antes mencionada), Electrosur indicó no haber realizado ninguna ampliación de su zona de concesión, ni generado emisiones perjudiciales al medio ambiente. Para acreditar ello, dicha empresa adjuntó el Acta de Inspección del Juez de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín, mediante el cual pretendió dejar constancia de que en el sector Viñani solo existe un almacén central de insumos y materiales nuevos inoperativos, los cuales no constituyen residuos peligrosos, ni emiten dicha clase de residuos al ambiente.
31. Sobre el particular, esta Sala considera importante precisar que, conforme a los actuados que obran en el Expediente N° 1349-2013-OEFA/DFSAI/PAS, si bien la conducta imputada en el presente extremo está relacionada con uno de los supuestos descritos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, esta no corresponde con el supuesto referido a la *“ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada”*, ni con el *“incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones”*, sino con la *“utilización de nuevas áreas”*, originada por la construcción de dos (2) almacenes centrales en la S.E. Viñani⁵¹.
32. Lo anterior se encuentra sustentado sobre la base de la observación levantada durante la Supervisión en campo 2012 (la misma que consta en el Acta de Supervisión correspondiente como observación N° 2), y de la Observación N° 5.1 descrita en el Informe de Supervisión 2012, conforme al siguiente detalle:

⁵¹ Al respecto, debe señalarse que la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador consistió en haber realizado la construcción de dos (2) almacenes centrales en la Subestación Eléctrica Viñani; uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.

ACTA DE SUPERVISIÓN⁵²**"3. Observaciones detectadas**

Observación N° 2

SET Viñani: Durante la supervisión de campo, se observó que dicha instalación se encuentra en etapa constructiva de los Almacenes Centrales para los insumos, materiales y equipos nuevos así como para los residuos peligrosos generados en la empresa.

Durante el tiempo de supervisión de campo el Administrado no presentó un Instrumento de Gestión Ambiental que involucre la utilización de nuevas áreas. (Subrayado agregado)

INFORME N° 004-2013-OEFA/DS-ELE⁵³**"5. OBSERVACIONES:**

5.1. Observaciones detectadas /seguimiento

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación

Durante la supervisión de campo el Administrado informó que se viene construyendo una nueva instalación (SE Viñani) en el distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna, ubicado en las coordenadas UTM: 8000259N / 00365755E, según consta en el acta de supervisión suscrita por el administrado, observándose la culminación de la construcción de los Almacenes Centrales para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, así como para los residuos peligrosos generados en las diferentes instalaciones de la empresa.

En tal sentido, (...) el Administrado no presentó un Instrumento de Gestión Ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas. (Resaltado agregado)

33. En atención a las observaciones detectadas, la Autoridad Instructora, mediante Resolución Subdirectoral N° 795-2014-OEFA/DFSAI/SDI, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Electrosur "por haber realizado la construcción de dos (2) almacenes centrales en la Subestación Eléctrica Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas"⁵⁴.
34. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta Sala considera que el argumento expuesto por la recurrente en el presente extremo de su recurso, referido a que la conducta imputada no configura los supuestos referidos a la "ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad

⁵² Foja 5.

⁵³ Foja 15.

⁵⁴ Conforme al detalle expuesto en el numeral II.1 de la Resolución Subdirectoral N° 795-2014-OEFA/DFSAI/DSI, el cual a su vez se encuentra recogido en el artículo 1° de la referida resolución (fojas 152 y 146, reverso).

instalada”, ni al “incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones”, no debe ser analizado, debido a que no corresponde a ninguna de las infracciones imputadas⁵⁵. Bajo esa misma lógica, tampoco corresponde el análisis del medio probatorio aportado por ElectroSur; esto es, el Acta de Inspección del Juez de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín.

35. Por otro lado, con relación al supuesto referido a la “utilización de nuevas áreas”, la recurrente, partiendo de la premisa de que la obligación establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM está referida a los sistemas eléctricos en operación, señaló que durante la Supervisión en campo 2012 venía construyendo un almacén central para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, no encontrándose en este ningún sistema eléctrico en operación. En ese sentido, sostuvo que no era necesaria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la construcción del referido almacén.

36. Al respecto, esta Sala considera necesario analizar el tercer supuesto descrito en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, ello con el fin de determinar si los almacenes centrales en la S.E. Viñani encajan dentro de lo establecido en la norma (es decir, si su construcción involucraba la utilización de “nuevas áreas”) y, consecuentemente, si estaba obligada a presentar un instrumento de gestión ambiental, conforme a la obligación establecida en el referido artículo.

- Relación entre el tercer supuesto descrito en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM y los almacenes centrales construidos por ElectroSur en Viñani

37. Respecto de este punto, es importante precisar que el tercer supuesto descrito en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-PCM describe dos elementos. El primero, está referido a la existencia de un “sistema eléctrico que se encuentre en operación”, y el segundo, a la “utilización de nuevas áreas”. Por consiguiente, corresponde analizar cada uno de ellos, y determinar si estos se verifican en el hecho referido a la construcción de los almacenes centrales (para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, y los residuos sólidos peligrosos) por ElectroSur.

(i) Sobre los “sistemas eléctricos en operación”

38. La obligación de presentar Estudios de Impacto Ambiental respecto de las actividades del sector eléctrico se encuentra regulada en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 29-94-EM, denominado “De Los Estudios de Impacto

⁵⁵

Al respecto, debe señalarse que, conforme a la Resolución Subdirectorial N° 795-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador consistió en haber realizado la construcción de dos (2) almacenes centrales en la Subestación Eléctrica Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas. Dicha conducta fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI, y confirmada a través de la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI (fojas 146 reverso, 204 y 277 reverso).

Ambiental". De la revisión del citado instrumento normativo, se observa que la obligación referida a la presentación de un EIA ha sido establecida del siguiente modo:

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 13°.- *En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.*

Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas.
(Subrayado agregado)

39. Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que la obligación referida a la presentación de un EIA resulta exigible en los siguientes dos escenarios: (1) "en la solicitud de una Concesión definitiva", lo cual es exigible a aquellos administrados que consideren ejecutar nuevos proyectos eléctricos; y, (2) en los "sistemas eléctricos que se encuentren en operación", siempre que se configuren los supuestos establecidos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM. Esto último resulta aplicable a las actividades eléctricas (de generación, transmisión o distribución) cuya puesta en servicio haya sido efectuada.

40. Sobre la importancia de presentar un EIA respecto de las actividades del sector eléctrico, debe indicarse que dicha obligación se encuentra fundamentada en virtud del principio de prevención. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, este conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, que garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁶. Así, la Ley N° 28611 ha consagrado en el artículo VI de su Título Preliminar el principio de prevención, indicando lo siguiente:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

41. En ese contexto, el Estado ha elaborado mecanismos para la prevención de los impactos ambientales negativos de las actividades de origen natural y/o antrópico⁵⁷ en el marco de la gestión ambiental⁵⁸, tales como los instrumentos de

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁵⁷ Tal como se observa del Eje de Política 2 "Gestión Integral de la Calidad Ambiental" de la Política Nacional del Ambiente.

⁵⁸ LEY N° 28611.
Artículo 13°.- Del concepto

gestión ambiental⁵⁹ (la evaluación del impacto ambiental; los estándares de calidad ambiental; los límites máximos permisibles; los planes de cierre; planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación, entre otros).

42. Uno de dichos mecanismos está referido al Estudio de Impacto Ambiental, establecido en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 29-94-EM, conforme ha sido señalado en considerandos anteriores.
43. A partir de lo expuesto, se entiende que la obligación de presentar un EIA respecto de los "**sistemas eléctricos que se encuentren en operación**", conforme ha sido prescrita en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el principio de prevención, previsto en el artículo VI de la Ley N° 28611, tiene como objeto controlar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales negativos que se puedan generar como consecuencia de las actividades del sector eléctrico en curso⁶⁰.
44. Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, al describir a los "**sistemas eléctricos que se**

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.


59

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.


60

LEY N° 28611.

EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 73°.- Del ámbito

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

encuentren en operación", no pretende referirse al conjunto de instalaciones y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso eléctrico⁶¹, sino lo que busca es establecer un segundo escenario para la presentación de un EIA; esto es, para los sistemas eléctricos que se encuentren operando.

45. En aplicación de lo expuesto, al ser Electrosur el concesionario de la actividad de distribución eléctrica, conforme a los Contratos de Concesión definitiva N° 005-94 y 006-94 (suscritos en setiembre de 1994), cuyas instalaciones incluso venían siendo operadas desde 1985 (año de creación de dicha empresa)⁶²; es posible concluir que dicha situación se enmarca dentro del escenario descrito en la norma, referido a los "sistemas eléctricos en operación". Por tanto, esta Sala considera que se ha verificado el primer elemento descrito en el tercer supuesto del artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

(ii) *Respecto a la "utilización de nuevas áreas"*

46. En este punto de análisis, tal como ha sido señalado en el acápite anterior, si bien la obligación de presentar un EIA también contempla a los sistemas eléctricos que vienen siendo operados (de generación, transmisión o distribución), debe precisarse que dicha obligación solo se refiere a los supuestos descritos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM; entre otros, "*la utilización de nuevas áreas*". En ese sentido, corresponde determinar si los almacenes centrales que venían siendo construidos en Viñani pueden ser considerados dentro de dicho supuesto.

47. Sobre el particular, debe precisarse que la construcción de los almacenes centrales ubicados en Viñani (para insumos, materiales y equipos nuevos; y los residuos sólidos peligrosos) no se encuentra contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del sistema de la actividad de distribución eléctrica, de titularidad de Electrosur⁶³.

48. Lo anterior resulta relevante dado que, conforme ha sido señalado previamente, la regulación ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. De este modo, las normas del sector eléctrico han contemplado la obligación de presentar un instrumento de gestión ambiental en el que se identifique, prevenga, controle y/o mitigue los impactos ambientales que puedan originarse, ya sea a partir de un nuevo proyecto eléctrico, o de una

⁶¹ Conforme al escrito de apelación, se entiende por sistemas eléctricos: "*al conjunto de instalaciones y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica*", de acuerdo con la actividad que desempeñe la concesionaria a supervisar". (Numeral 2 del escrito de apelación).

⁶² Electrosur S.A. es una empresa pública de derecho privado, creada por Ley N° 24093 del 28 de enero de 1985. Su constitución se definió mediante Resolución Ministerial N° 096-85-EM/DGE del 22 de abril de 1985.

⁶³ Al respecto, se debe indicar que, a la fecha, el sistema de distribución eléctrica de titularidad de Electrosur tiene aprobado un PAMA, el cual no contemplaba la construcción de los almacenes centrales en Viñani (para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, y residuos sólidos peligrosos).

determinada actividad a ser implementada en sistemas eléctricos que vienen operando.

49. Respecto a la construcción del almacén central para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, de acuerdo con el análisis del Capítulo IV "De los Estudios de Impacto Ambiental" del Decreto Supremo N° 29-94-EM, que desarrolla los alcances de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades del sector eléctrico, se desprende que la obligación de presentar un EIA no solo incluye a las instalaciones y equipos directamente vinculados a las actividades eléctricas, sino también a las instalaciones accesorias al ejercicio de estas, como las construcciones referidas a "*los campamentos para los trabajadores, oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales*", conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 29-94-EM⁶⁴.
50. Por consiguiente, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, al establecer que la "*utilización de nuevas áreas*" requiere la presentación de un EIA, no se refiere únicamente al uso de instalaciones y equipos necesarios para los sistemas eléctricos en operación, sino también a aquellos de carácter accesorio o auxiliar de dichos sistemas ("*instalaciones para equipos y materiales*").
51. En aplicación de las disposiciones citadas, esta Sala considera que, contrariamente a lo sostenido por ElectroSur, el almacén central construido en Viñani, destinado para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, debió ser considerado dentro del supuesto de "*utilización de nuevas áreas*", al constituir una instalación de carácter accesorio del sistema de distribución eléctrica de titularidad de ElectroSur, cuya implementación además no se encuentra contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
52. Con relación a la construcción del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, todos los "*solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación*" tienen la obligación de almacenar adecuadamente los desechos peligrosos que estos generen, de manera tal que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente⁶⁵.

⁶⁴ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.**
Artículo 16°.- El área de los campamentos para los trabajadores, oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales, deberá ser restringida, circunscribiéndose al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones existentes y las normas de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde el impacto ambiental sea menor.
(Subrayado agregado).

⁶⁵ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.**
Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones: (...)
k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

53. De acuerdo con lo anterior, en el literal d) del artículo 14° de Decreto Supremo N° 29-94-EM se ha establecido que en la elaboración de un EIA se deberá incluir un Programa de Manejo Ambiental, en el cual se describan las medidas necesarias para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto eléctrico⁶⁶.
54. Sobre la base del marco normativo expuesto, se advierte que los operadores de los sistemas eléctricos, al ejecutar un proyecto eléctrico que se encuentre en curso, y que requiera la construcción de alguna instalación, como es el caso de un almacén de residuos sólidos peligrosos, requerirá de la elaboración de un EIA en el cual se contemple el diseño, construcción, operación y posibles impactos ambientales que estas operaciones generen.
55. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera que la construcción del almacén central para residuos sólidos peligrosos ubicados en Viñani por parte de Electrosur debía estar contemplada en un instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 20° de Decreto Supremo N° 29-94-EM, a fin de que los mismos sean almacenados de forma adecuada y de esta manera, se proteja la salud de los trabajadores y, a su vez, se evite el impacto adverso sobre el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en la regulación ambiental vigente.
56. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Electrosur, el almacén central para residuos sólidos peligrosos que venía siendo construido en Viñani merece ser considerado dentro del supuesto de "*utilización de nuevas áreas*", debido a que dicha instalación constituye una medida de mitigación que, conforme a la regulación ambiental del sector eléctrico, debe estar contemplada en el Programa de Manejo Ambiental de un EIA. No obstante, de la revisión efectuada por esta Sala, su implementación no ha sido contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Electrosur.
57. De acuerdo con el análisis expuesto, se concluye que la construcción de almacenes centrales en Viñani (para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos; y residuos sólidos peligrosos) constituye una conducta que encaja dentro del segundo elemento establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, referido a la "*utilización de nuevas áreas*".

⁶⁶

DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.

Artículo 14°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.

El EIA deberá incluir lo siguiente:

d.- Un detallado Programa de Manejo Ambiental, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.

(Subrayado agregado)

58. En virtud de la línea argumentativa expuesta, al haberse verificado cada uno de los elementos descritos en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, aplicables al presente caso ("*sistemas eléctricos en operación*" y "*utilización de nuevas áreas*") con el hecho referido a la construcción de los almacenes centrales por parte de ElectroSur, esta Sala concluye que correspondía a dicha empresa contar con un instrumento de gestión ambiental, el cual previera el diseño, la construcción, la operación, así como los impactos ambientales que pudieran generarse por la implementación de los almacenes centrales detectados durante la Supervisión Regular 2012.
59. Adicionalmente, debe indicarse que, conforme con la observación detectada en la Supervisión Regular 2012, descrita en el Acta de Supervisión correspondiente⁶⁷ y detallada en el Informe de Supervisión N° 004-2013-OEFA/DS-ELE⁶⁸, el supervisor consideró que el área donde se venían construyendo los almacenes centrales pertenecían a la S.E. Viñani. Dicha afirmación se presume cierta salvo prueba en contrario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁶⁹.
60. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión efectuada al PAMA de ElectroSur, aprobada mediante Resolución Directoral N° 211-97-MEM del 7 de agosto de 1997, no se advirtió que dicha empresa haya declarado la construcción de una subestación eléctrica en la zona de Viñani. Asimismo, de acuerdo con el Memorándum N° 1358-2015/OEFA-DS⁷⁰ (respuesta a la consulta efectuada por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental a la DS, a través del Memorando N° 153-2015-OEFA/TFA/ST⁷¹), solo se desprende la operación del Almacén Central Viñani, mas no de una Subestación de Transformación. En atención de los hechos descritos, esta Sala considera que la existencia de la S.E. Viñani no se encuentra acreditada.

⁶⁷ Foja 5.

⁶⁸ Foja 15.

⁶⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷⁰ Fojas 323 y 324.

⁷¹ El requerimiento de información indicado fue efectuado de conformidad con el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa (Foja 322).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

61. No obstante, debe indicarse que la constatación de que la construcción de los almacenes centrales haya sido efectuada en una subestación eléctrica es independiente de la calificación de la infracción imputada en el presente extremo, puesto que – tal como ha sido sostenido en el presente acápite – el sustento de la referida imputación no consiste en la existencia de una subestación de Potencia o Transformación de potencia, sino en la construcción de los almacenes centrales dentro del área del Sistema Eléctrico de Distribución de titularidad de Electrosur, sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
62. Asimismo, la recurrente agregó que, dado que la obligación establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 29-94-EM se aplica a los sistemas eléctricos que se encuentran en operación, no es posible que se le exija un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, pues a la fecha no se ha construido la S.E. de transformación Viñani, construcción que ha sido proyectada para el año 2015, conforme se desprende del expediente técnico de la obra para la construcción de la referida instalación.
63. Al respecto, es preciso señalar que la imputación consistente en el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fue efectuada sobre la base de las observaciones detectadas en la S.E. Tacna y no en Viñani; por ello – y sin perjuicio de que dicho extremo no es objeto de pronunciamiento en la presente resolución de acuerdo con la delimitación del pronunciamiento indicada en el numeral IV – el argumento esgrimido por la recurrente, con relación a que no le resulta exigible un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en tanto la construcción de la S.E. de transformación Viñani está programada para el año 2015, no resulta congruente, al estar alegando un hecho que no es objeto de imputación en el presente extremo.
64. Del mismo modo, la recurrente precisó que en la propiedad de Viñani, si bien existen dos naves de almacén, estas solo almacenan materiales y equipos nuevos que no están en funcionamiento; por tanto, no es posible que dichos materiales generen residuos sólidos peligrosos.
65. Sobre el particular, debe señalarse que, de acuerdo con la observación detectada en la Supervisión Regular 2012, descrita en el Acta de Supervisión correspondiente⁷² y detallada en el Informe de Supervisión N° 004-2013-OEFA/DS-ELE⁷³, los Almacenes centrales ubicados en Viñani estaban destinados para el acopio de insumos, materiales y equipos nuevos, así como para los residuos sólidos peligrosos generados por Electrosur.

⁷² Foja 5.

⁷³ Foja 15.

66. Del mismo modo, conforme a la consulta efectuada por la Secretaría Técnica del TFA a la DS a través del Memorando N° 153-2015-OEFA/TFA/ST⁷⁴, en la supervisión regular realizada al almacén Viñani de la empresa Electrosur del 22 al 23 de julio de 2013, se verificó que dicha instalación venía siendo utilizada para el almacenamiento de insumos, materiales equipos nuevos y usados, así como de residuos peligrosos generados por dicha empresa.
67. En ese contexto, debe indicarse que, conforme al artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD antes citado, la información contenida en el Informe de Supervisión N° 004-2013-OEFA/DS-ELE y en el Acta de Supervisión correspondiente se presume cierta, salvo prueba en contrario. En consecuencia, habiéndose constatado la operación de los almacenes de residuos peligrosos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Electrosur en este extremo de su recurso.

Sobre el incumplimiento de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 dentro del término del mes siguiente al trimestre vencido

- 
68. Electrosur indicó que, conforme consta en el PAMA presentado en el año 1995, realizó el programa de monitoreo de doce (12) meses para su actividad eléctrica y no de forma trimestral, tal como lo prescribe el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, debido a que no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en el desarrollo de sus actividades de distribución y comercialización. Por consiguiente, la recurrente sostuvo que no le correspondía realizar el programa de monitoreo de emisiones los tres (03) primeros trimestres en los años 2010, 2011 y 2012 a la actualidad, por lo que no habría infringido lo establecido en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.
- 
69. Al respecto, debe precisarse que el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM prescribe lo siguiente:

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

"Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres".

- 
70. Conforme al citado artículo, se advierten diversas disposiciones referidas a la presentación del PAMA: por un lado, se establece un plazo de presentación del

⁷⁴ El requerimiento de información indicado fue efectuado de conformidad con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

citado instrumento no mayor de dieciocho meses, contado a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 29-94-EM (9 de junio de 1994), mientras que, por otro, se precisa la presentación de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses, el mismo que debe ser elaborado atendiendo a cada actividad eléctrica. Además, se establece la obligación de presentar los resultados parciales del monitoreo llevado a cabo, conforme a una periodicidad trimestral, en el término de mes siguiente del trimestre vencido. Finalmente, se precisa que la presentación trimestral de los resultados parciales antes señalada solo rige para los tres (3) primeros trimestres.

71. En virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, se advierte que si bien se establece un plazo de doce (12) para la ejecución del Programa de Monitoreo, este debe ser llevado a cabo de forma trimestral. En ese sentido, la presentación del reporte de monitoreo ambiental (que contiene resultados parciales) debe realizarse en cada trimestre, en el término del mes siguiente del trimestre vencido. Cabe precisar que esta última obligación solo rige para los tres (3) primeros trimestres de cada año⁷⁵.
72. De acuerdo con el marco normativo expuesto, se concluye que Electrosur se encontraba obligado a presentar los resultados parciales de los monitoreos efectuados en los tres primeros trimestres de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente al trimestre vencido. Sin embargo, conforme a la verificación efectuada a través del Sistema Extranet – reportes de Actividades comprometidas en relación con los Instrumentos de Gestión Ambiental 2012 – se advirtió que dicha empresa no presentó los referidos informes⁷⁶.
73. Por otro lado, respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que no existen emisiones gaseosas y efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en el desarrollo de sus actividades de transformación, al ser una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica, esta Sala, sobre la base de la revisión efectuada al Capítulo V del Decreto Supremo N° 29-94-EM – denominado “DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL”, no ha advertido normas y/o regímenes especiales para las actividades eléctricas que no efectúen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos de forma significativa. En ese contexto, conforme se establece en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú⁷⁷, las normas (en el presente caso, el Decreto Supremo N° 29-94-EM),

⁷⁵ Cabe señalar que la presentación de los reportes de monitoreo solo rige para los tres (3) primeros trimestres, dado que – de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 29-94-EM – los titulares de las concesiones de las actividades eléctricas se encuentran obligados a presentar un informe anual referido al ejercicio anterior, dando cuenta del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus PAMA, así como de los controles a sus emisiones y/o vertimiento de residuos efectuados.

⁷⁶ Foja 16.

⁷⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

deben ser aplicadas de forma obligatoria respecto de todas las situaciones jurídicas existentes, a partir de su entrada en vigencia; esto es, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial⁷⁸.

74. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Electrosur en este extremo de su recurso.

Si el cálculo de la sanción ha sido determinado en aplicación de las normas vigentes

75. Electrosur consideró que, en la determinación de la sanción impuesta por las supuestas infracciones, no se ha efectuado un análisis objetivo de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, debido a que dicha empresa no se encuentra inmersa en alguna causal establecida en el referido artículo.
76. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo señalado por la recurrente solo establece supuestos referidos a la variación de la imputación de cargos, mas no disposiciones a tener en cuenta para la graduación de la sanción:

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".

77. No obstante, corresponde señalar que el cálculo de la multa ha sido efectuado de conformidad con el principio de razonabilidad, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el mismo que procura que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar determinados criterios establecidos normativamente. En ese orden de ideas, la determinación de la sanción en un procedimiento administrativo sancionador, si bien constituye una potestad discrecional de la autoridad administrativa, debe ser efectuada bajo parámetros claramente definidos a nivel normativo.

78. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad de Electrosur por el incumplimiento de los artículos 20° y 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, razón por la cual impuso una multa, cuya escala se encuentra prevista en el

⁷⁸

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

numeral 3.20. del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (desde uno (1) hasta mil (1,000) UIT).

79. Cabe precisar que el cálculo de la sanción impuesta fue efectuado aplicando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**), la cual establece diversos criterios a ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa al momento de imponer una sanción.
80. En tal sentido, dado que la graduación de la sanción ha sido efectuada conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, no es posible sostener que, en su cálculo, no hayan sido tomados en cuenta elementos objetivos, tal como lo afirma la recurrente en el presente extremo de su apelación⁷⁹.
81. Por otro lado, Electrosur señaló que el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispone que, durante un periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por la comisión de infracciones no deben ser superiores al 50% de la multa que corresponda ser aplicada, conforme a la metodología de determinación de sanción, y considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
82. Al respecto, debe señalarse que a través de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Electrosur con una multa equivalente a cuarenta y siete con treinta y nueve centésimas (47,39) UIT por la comisión de las infracciones relacionadas con la construcción de los almacenes centrales en Viñani, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas; y la falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.
83. Cabe señalar que el cálculo de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI fue efectuado en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
84. Respecto a la sanción equivalente a trece con veintiséis centésimas (13,26) UIT, por la comisión de la infracción relacionada a la construcción de los almacenes centrales en Viñani, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas, esta Sala considera que no corresponde reducir en un 50%, el monto de dicha sanción (conforme se señala




⁷⁹

Al respecto, debe indicarse que los criterios objetivos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, tomados en cuenta por la DFSAI para el cálculo de la multa referida a los incumplimientos de los artículos 20° y 25° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, han sido detallados en los considerandos 56 al 110 de la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAI.

en el artículo 19° de la Ley N° 30230), debido a que dicha infracción se encuentra dentro de uno de los supuestos de excepción establecidos precisamente en el artículo 19° de la Ley N° 30230, referido a "las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente". Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI, corresponde confirmar la sanción equivalente a trece con veintiséis centésimas (13,26) UIT, impuesta en el presente extremo.

85. Con relación a las sanciones impuestas por las infracciones relacionadas con la falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de los años 2010, 2011 y 2012, esta Sala ha verificado que la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI redujo en un 50% cada una de las multas impuestas por la comisión de estas infracciones, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, y del numeral 3.1. del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. En ese sentido, corresponde confirmar la reducción de las sanciones, efectuada a través de la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI.

86. El detalle de las multas que han sido reducidas a un 50%, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el numeral 3.1. del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, es el siguiente:

- 
- 
- 
- (i) Respecto a la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del término del mes del trimestre vencido: de 11,36 UIT a 5,63 UIT.
 - (ii) Respecto a la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del término del mes del trimestre vencido: de 11,24 UIT a 5,62 UIT.
 - (iii) Respecto a la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del término del mes del trimestre vencido: de 11,63 UIT a 5,82 UIT.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 543-2014-OEFA/DFSAI del 19 de septiembre de 2014, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. –



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Electrosur S.A. contra la Resolución Directoral N° 358-2014-OEFA/DFSAL, y dispuso la reducción de la sanción de cuarenta y siete con treinta y nueve centésimas (47,39) Unidades Impositivas Tributarias a treinta con treinta y tres centésimas (30,33) Unidades Impositivas Tributarias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa ascendente a treinta con treinta y tres centésimas (30,33) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental